



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4772/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4772/2024

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

11/12/2024



Palabras clave

Denuncias, agentes, ministerio público, policías ministeriales.



Solicitud

El número de quejas/vistas administrativas en contra de Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales, desde el año 2004 hasta la fecha de la presente solicitud. desglosada por año y mes; igualmente, indicar en cada caso la motivación y fundamentación de la queja/vista en particular, el sentido de la resolución correspondiente y, tratándose de Agentes del Ministerio Público o Fiscales, señalar la Fiscalía Especializada a la que pertenezcan.



Respuesta

El sujeto obligado proporcionó diversos cuadros estadísticos que contienen parte de la información requerida.



Inconformidad con la respuesta

No se atiende toda la temporalidad requerida.
Información incompleta.



Estudio del caso

Del análisis a la respuesta se advierte que el sujeto obligado no atendió en su totalidad la temporalidad de la información requerida.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Para dar atención deberá remitir la solicitud en favor de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, además de informar dicha circunstancia a quien es recurrente.

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información relativa al período que comprende del año 2004 al 2019 a efecto de que haga entrega de la misma o en caso contrario funde y motive adecuadamente dicha imposibilidad.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4772/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092453824002712**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	10
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. Competencia.	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	13
TERCERO. Agravios y pruebas.	14
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Orden y cumplimiento.	29
RESUELVE	30

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de octubre de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092453824002712**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

El número de quejas/vistas administrativas en contra de Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales, desde el año 2004 hasta la fecha de la presente solicitud. Para tal efecto, separar la información por el tipo de funcionario (los tres ya señalados), año y mes; igualmente, indicar en cada caso la motivación y fundamentación de la queja/vista en particular, el sentido de la resolución correspondiente y, tratándose de Agentes del Ministerio Público o Fiscales, señalar la Fiscalía Especializada a la que pertenezcan. ...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diecisiete de octubre se notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha veintiuno de ese mismo mes, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

Oficio FGJCDMX/DUT/110/7472/2024-10 de fecha 21 de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...
...

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: OFICIO: FGJCDMX/OIC/ /2024, suscrito y firmado por el TSU. Marco Natonio Andriano Rangel, Subdirector de Auditoría en Ejercicio de la Suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (cinco fojas simples); Oficio 103/100/UAI/19387/2024, suscrito y firmado por la Mtra. Gabriela Noemí Rivera Barajas, Oficial Secretario del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Asuntos Internos y Enlace con la Unidad de Transparencias (cinco fojas simples); Oficio No: FGJ/CHJ/1087/10-2024, suscrito y firmado por la Lic. Estela Denise Alvarado Franco, Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (una foja simple).

...”(Sic).

Oficio FGJCDMX/OIC/0945/2024 de fecha 15 de octubre, suscrito por el Órgano de Control Interno.

“ ...
...

Por cuanto hace al número de quejas en contra de Agentes del Ministerio Público y Peritos desde el año 2004 al 2020, de conformidad con el Acuerdo AVISOFGJCDMX/01-2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de enero del 2021, por el que se declara el inicio de funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, éste Órgano Interno de Control no cuenta con la información de los periodos en comento.

Es en este sentido, y toda vez que en fecha 08 de diciembre de 2020, el Pleno del Congreso Local de la Ciudad de México, aprobó el dictamen mediante el cual se designó a la suscrita como Titular de este Órgano Interno de Control, para ejercer las atribuciones que dispone el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a letra dice:

"Artículo 101. El Órgano de Control Interno, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades competentes."

Por lo anterior invitamos a la persona peticionaria a solicitar la información previamente mencionada ante la Secretaría de la Contraloría General, toda vez que ésta Secretaría era la encargada anteriormente de publicar y tener la información que es del interés de la persona peticionaria, proporcionando para tal efecto los siguientes datos de contacto:

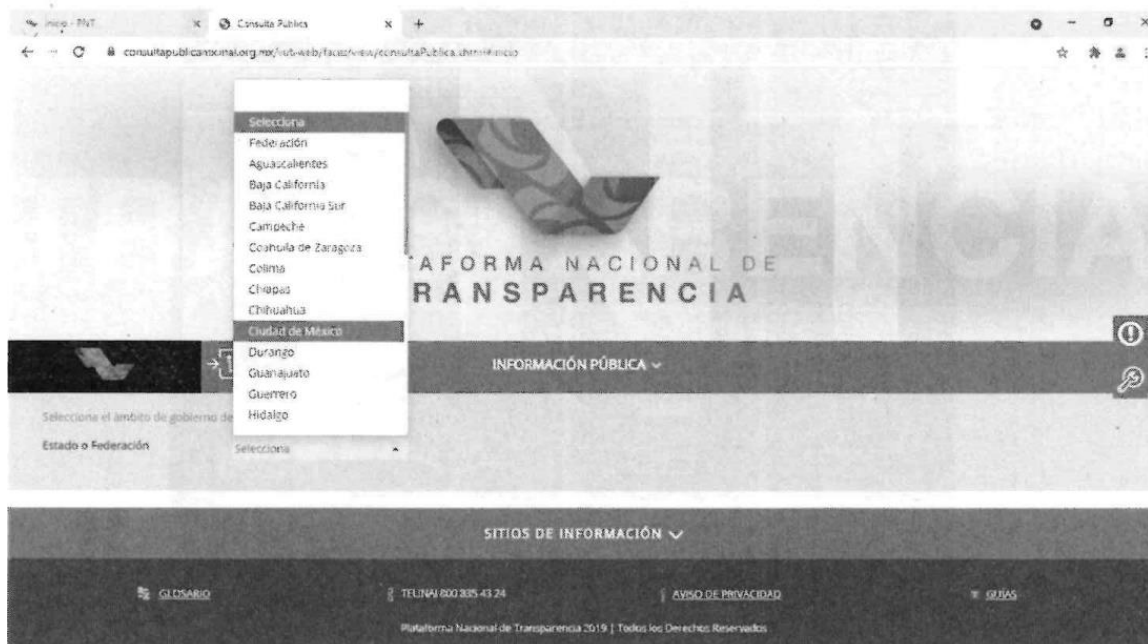
Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General	
Responsable:	Lic. Leónidas Pérez Herrera
Puesto:	Subdirección de Unidad de Transparencia
Domicilio:	Avenida Arcos de Belén No. 2, 9no piso, Col. Centro, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono:	55-5627-9700 Ext. 54062 o 53010
Correo electrónico:	ut.contraloriacdmx@gmail.com

Ahora bien, por lo que se refiere al número de quejas en contra de Agentes del Ministerio Público y Peritos con su resolución correspondiente del 2021 a la fecha de la presente solicitud, dicha información de conformidad con el artículo 121, fracción XVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra publicada en la plataforma nacional de transparencia (SIPOT) para ser consultada en la siguiente liga electrónica:

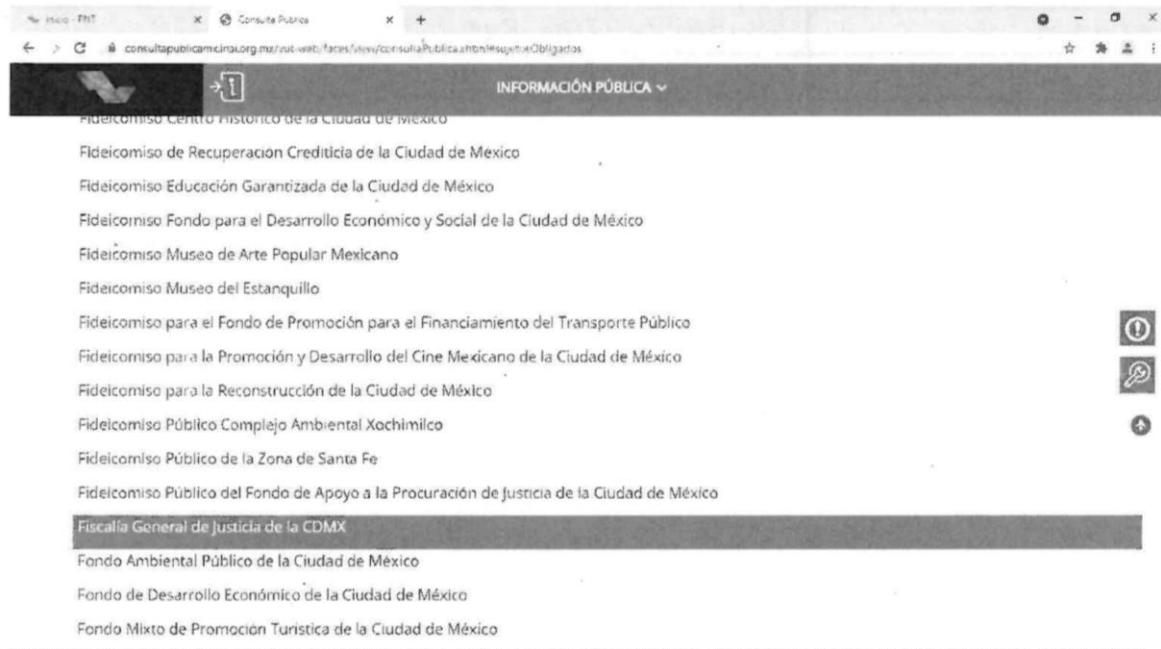
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Para poder ingresar a la información solicitada, es necesario seguir con los siguientes puntos:

1.- Seleccionar en el "combo" de Entidad o Federación la opción correspondiente con "Ciudad de México" como se muestra a continuación:



2.- Posteriormente la página le cargará un filtro con el nombre de las dependencias que se encuentran en la Entidad Federativa seleccionada, usted buscará en la opción "Fu la relacionada con la Fiscalía General de Justicia de la CDMX como se muestra a continuación:



3.- Una vez cargada la página, deberá de buscar y seleccionar la opción de "Servidores Públicos Sancionados" como se muestra a continuación:



Asimismo se informa, que la documentación solicitada correspondiente á Policías Ministeriales; deberá ser solicitada al Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad a lo establecido en artículo 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

...”(Sic).

Oficio FGJCDMX/DUT/110/7472/2024-10 de fecha 21 de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

Al respecto, a efecto de dar respuesta a lo peticionado y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracción XIII, 8, 11, 21, 22, 24 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al peticionario que de conformidad a las facultades de la Unidad de Asuntos Internos que se determinan en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se procede a dar respuesta a las preguntas competencia de esta Unidad, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, en los siguientes términos:

1. El número de expedientes de investigación que ha integrado en el periodo comprendido del **17 de septiembre de 2020 al 02 de octubre de 2024.**

Año	Número de expedientes de investigación integrados
17/09/2020 al 31/12/2020	661
2021	3374
2022	3899
Año	Número de expedientes de investigación integrados
2023	4865
01/01/2024 al 02/10/2024	4763
TOTAL	17562

2. Número de expedientes de investigación en los cuales se investigó o investiga a personal **ministerial** o **pericial**.

Año	Expedientes de investigación PERSONAL MINISTERIAL	Expedientes de investigación PERSONAL PERICIAL	Expedientes de investigación AMBOS	OTROS (Administrativos, asesores, policías, etc.)
17/09/2020 al 31/12/2020	625	65	205	3
2021	2736	45	1053	8
2022	3268	72	933	8
2023	4196	149	1229	8
01/01/2024 al 02/10/2024	3872	48	1002	12
TOTAL	14697	379	4422	39

3. Del catálogo de irregularidades, número de expedientes de investigación que se han integrado en el periodo comprendido del **17 de septiembre de 2020 al 02 de octubre de 2024**.

Catálogo irregularidades	17/09/2020 al 31/12/2020	2021	2022	2023	01/01/2024 al 02/10/2024
No actuar con apego a la normatividad	657	3302	3351	4329	4034
No actuar con perspectiva de genero	5	26	25	35	35
Realizar acoso y hostigamiento sexual	1	7	6	9	5
Realizar actos de tortura	1	2	2	1	1
Solicitar y/o aceptar pagos o compensaciones	20	18	23	28	23
No participar en operativos	0	0	0	1	0
Consumir bebidas embriagantes en las instalaciones	0	0	0	0	4
Realizar conductas que desacreditan su imagen o de la Fiscalía	1	0	1	0	0
Abandonar el servicio nombrado	0	1	0	0	23
No atender o participar en procedimientos y evaluaciones	0	0	133	347	1
No recibir mandatos o notificaciones	0	0	0	3	0
Divulgar información reservada o confidencial	0	8	2	2	6
Permitir a personas ajenas, que realicen funciones propias del personal sustantivo o se le permita el acompañamiento a realizar dichas funciones	1	0	0	0	0
Estar sujeto a proceso penal	0	0	0	3	0

4. Número de expedientes de investigación cuya determinación fue procedente, improcedente, se giraron oficios dando vista a las autoridades competentes para su conocimiento (cabe mencionar que las vistas se contabilizaron independientemente de la determinación) y las que siguen en trámite, es decir, se encuentran en etapa de integración de la investigación durante el Periodo comprendido del **17 de septiembre de 2020 al 02 de octubre de 2024**.

Año	PROCEDENTES	IMPROCEDENTES	VISTAS	EN TRÁMITE
17/09/2020 al 31/12/2020	67	534	59	134
2021	169	1896	237	1255
2022	159	1553	145	1830
2023	240	972	90	2795
01/01/2024 al 02/10/2024	6	484	123	2800
TOTAL	641	5439	654	8814

5. Número de expedientes de investigación, según el área de **adscripción** del personal investigado, que se han integrado en el periodo comprendido del **17 de septiembre de 2020 al 02 de octubre de 2024**. Cabe aclarar que esta numeraria se realizó desde la perspectiva de cada persona investigada y no por expediente, puesto que existen expedientes en los que se investiga simultáneamente a personas que están adscritas a distintas áreas de la Fiscalía.

Estructura orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	2020	2021	2022	2023	2024
Oficina de la Fiscalía General	1	24	13	3	35
Unidad de Implementación	0	0	0	0	0
Órgano de Política Criminal	0	0	0	0	0
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción	0	4	1	0	1
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	0	2	8	2	0
Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Complejos	1	4	1	0	0
Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales	5	25	39	32	28
Coordinación General de Investigación Territorial	343	2181	2772	3498	2953
Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas	82	425	423	543	561
Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos	0	11	2	2	2
Coordinación General de Investigación Estratégica	31	73	86	115	139
Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto	10	72	73	64	90
Supervisión General de Liquidación de Casos	0	0	0	0	0
Supervisión General de Justicia Alternativa	0	0	1	1	0
Órgano de Gestión Administrativa de casos no penales	0	0	0	0	0
Órgano Interno de Control	0	10	1	1	5
Fiscalía para la Investigación de los Delitos de los Servidores Públicos	25	90	122	133	153
Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento	43	57	73	68	60
Unidad de Asuntos Internos	0	2	3	4	1

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- Si bien, el desglose de la información es excelente, no comprende el período de tiempo solicitado (desde el año 2004 hasta la fecha de la solicitud), pues proporciona una recopilación tan sólo a partir del año 2020.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta y uno de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4772/2024**.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de Alegatos. El trece de noviembre, el *Sujeto Obligado* notificó a este *Instituto*, mediante el oficio **FGJCDMX/OIC/1081/2024** de fecha once de ese mismo mes, bajo los siguientes argumentos:

“...
...

ALEGATOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control considera que no le asiste la razón a la recurrente toda vez que mediante el oficio N° FGJCDMX/OIC/0945/2024, de fecha 15 de octubre de 2024, se atendió en tiempo y forma la Solicitud de Información Pública número 092453824002712.

En ese sentido, se informa que éste Órgano Interno de Control, de conformidad con el Acuerdo AVISOFGJCDMX/01-2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de enero del 2021, por el que se declara el inicio de funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, no cuenta con la información de los periodos desde el año 2004 al 2020.

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cambió su naturaleza jurídica a la de un Organismo Autónomo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, apartado A, inciso C de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que fue expedida la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de esta Ciudad.

En consecuencia, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, estableció diversos cambios estructurales, entre los que se encuentran que el Órgano Interno de Control forme parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y ya no de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, pues como lo establece el artículo 46, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cada Organismo Autónomo contará con un Órgano Interno de Control, el cual estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Asimismo, la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, en uso de sus facultades emitió el Acuerdo FGJCDMX/24/2020 por el que se declara y avisa la Cesación de funciones, el inicio de funciones, la creación y la modificación de denominación de distintas Unidades Administrativas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de julio de dos mil veinte, señalando en su artículo 3 que el Órgano Interno de Control iniciaría sus funciones una vez que fuera designada la persona Titular del mismo y esta tomará posesión del cargo, condición que fue cubierta en sus extremos al ser nombrada, por parte del Congreso de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 30 de diciembre del 2020 en su Resolutivo TERCERO, para tales efectos a la Maestra Gabriela Limón García, de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el cinco de noviembre del año 2024.

En atención a lo anterior, también fue expedido por la Fiscal General de Justicia de esta Ciudad, el Aviso FGJCDMX/01/2021 por el que se declara el inicio de funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de enero de dos mil veintiuno, el cual señala de manera expresa en su numeral DOS TRANSITORIO, lo siguiente:

DOS. La persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es la licenciada Gabriela Limón García, nombrada para tal efecto de conformidad con el procedimiento y disposiciones previstas en la Constitución Política de la Ciudad de México.

...
....”(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **nueve de diciembre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados respectivamente los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del seis al catorce de noviembre**, dada cuenta **la notificación de fecha cinco de noviembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4772/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **cinco de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Si bien, el desglose de la información es excelente, no comprende el período de tiempo solicitado (desde el año 2004 hasta la fecha de la solicitud), pues proporciona una recopilación tan sólo a partir del año 2020.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio FGJCDMX/DUT/110/7472/2024-10 de fecha 21 de octubre.*
- *Oficio FGJCDMX/OIC/0945/2024 de fecha 15 de octubre.*
- *Oficio FGJCDMX/DUT/110/7472/2024-10 de fecha 21 de octubre.*
- *Oficio FGJCDMX/OIC/1081/2024 de fecha 11 de octubre.*

III. Valoración probatoria.

se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*,

en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Si bien, el desglose de la información es excelente, no comprende el período de tiempo solicitado (desde el año 2004 hasta la fecha de la solicitud), pues proporciona una recopilación tan sólo a partir del año 2020.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a

la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el PJJ:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...El número de quejas/vistas administrativas en contra de Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales, desde el año 2004 hasta la fecha de la presente solicitud. Para tal efecto, separar la información por el tipo de funcionario (los tres ya señalados), año y mes; igualmente, indicar en cada caso la motivación y fundamentación de la queja/vista en particular, el sentido de la resolución correspondiente y, tratándose de Agentes del Ministerio Público o Fiscales, señalar la Fiscalía Especializada a la que pertenezcan...” (Sic).

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* proporcionó diversos cuadros de estadística que contiene parte de la información requerida.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Por lo anterior al realizar una revisión entre lo solicitado y lo proporcionado por el sujeto se puede advertir que para dar atención proporcionó las siguientes estadísticas:

1. El número de expedientes de investigación que ha integrado en el periodo comprendido del 17 de septiembre de 2020 al 02 de octubre de 2024.	
Año	Número de expedientes de investigación integrados
17/09/2020 al 31/12/2020	661
2021	3374
2022	3899
Año	Número de expedientes de investigación integrados
2023	4865
01/01/2024 al 02/10/2024	4763
TOTAL	17562

2. Número de expedientes de investigación en los cuales se investigó o investiga a personal ministerial o pericial.

Año	Expedientes de investigación PERSONAL MINISTERIAL	Expedientes de investigación PERSONAL PERICIAL	Expedientes de investigación AMBOS	OTROS (Administrativos, asesores, policías, etc.)
17/09/2020 al 31/12/2020	625	65	205	3
2021	2736	45	1053	8
2022	3268	72	933	8
2023	4196	149	1229	8
01/01/2024 al 02/10/2024	3872	48	1002	12
TOTAL	14697	379	4422	39

3. Del catálogo de irregularidades, número de expedientes de investigación que se han integrado en el periodo comprendido del 17 de septiembre de 2020 al 02 de octubre de 2024.

Catálogo irregularidades	17/09/2020 al 31/12/2020	2021	2022	2023	01/01/2024 al 02/10/2024
No actuar con apego a la normatividad	657	3302	3351	4329	4034
No actuar con perspectiva de genero	5	26	25	35	35
Realizar acoso y hostigamiento sexual	1	7	6	9	5
Realizar actos de tortura	1	2	2	1	1
Solicitar y/o aceptar pagos o compensaciones	20	18	23	28	23
No participar en operativos	0	0	0	1	0
Consumir bebidas embriagantes en las instalaciones	0	0	0	0	4
Realizar conductas que desacreditan su imagen o de la Fiscalía	1	0	1	0	0
Abandonar el servicio nombrado	0	1	0	0	23
No atender o participar en procedimientos y evaluaciones	0	0	133	347	1
No recibir mandatos o notificaciones	0	0	0	3	0
Divulgar información reservada o confidencial	0	8	2	2	6
Permitir a personas ajenas, que realicen funciones propias del personal sustantivo o se le permita el acompañamiento a realizar dichas funciones	1	0	0	0	0
Estar sujeto a proceso penal	0	0	0	3	0

4. Número de expedientes de investigación cuya determinación fue procedente, improcedente, se giraron oficios dando vista a las autoridades competentes para su conocimiento (cabe mencionar que las vistas se contabilizaron independientemente de la determinación) y las que siguen en trámite, es decir, se encuentran en etapa de integración de la investigación durante el Periodo comprendido del **17 de septiembre de 2020 al 02 de octubre de 2024**.

Año	PROCEDENTES	IMPROCEDENTES	VISTAS	EN TRÁMITE
17/09/2020 al 31/12/2020	67	534	59	134
2021	169	1896	237	1255
2022	159	1553	145	1830
2023	240	972	90	2795
01/01/2024 al 02/10/2024	6	484	123	2800
TOTAL	641	5439	654	8814

5. Número de expedientes de investigación, según el área de **adscripción** del personal investigado, que se han integrado en el periodo comprendido del **17 de septiembre de 2020 al 02 de octubre de 2024**. Cabe aclarar que esta numeraria se realizó desde la perspectiva de cada persona investigada y no por expediente, puesto que existen expedientes en los que se investiga simultáneamente a personas que están adscritas a distintas áreas de la Fiscalía.

Estructura orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	2020	2021	2022	2023	2024
Oficina de la Fiscalía General	1	24	13	3	35
Unidad de Implementación	0	0	0	0	0
Órgano de Política Criminal	0	0	0	0	0
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción	0	4	1	0	1
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	0	2	8	2	0
Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Complejos	1	4	1	0	0
Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales	5	25	39	32	28
Coordinación General de Investigación Territorial	343	2181	2772	3498	2953
Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas	82	425	423	543	561
Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos	0	11	2	2	2
Coordinación General de Investigación Estratégica	31	73	86	115	139
Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto	10	72	73	64	90
Supervisión General de Liquidación de Casos	0	0	0	0	0
Supervisión General de Justicia Alternativa	0	0	1	1	0
Órgano de Gestión Administrativa de casos no penales	0	0	0	0	0
Órgano Interno de Control	0	10	1	1	5
Fiscalía para la Investigación de los Delitos de los Servidores Públicos	25	90	122	133	153
Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento	43	57	73	68	60
Unidad de Asuntos Internos	0	2	3	4	1

No obstante lo anterior, si bien es cierto el sujeto hizo entrega de la información requerida con el mayor nivel de desagregación que detenta, hace estos solamente desde el año 2020 hasta el año en curso, sin embargo, no debemos pasar por inadvertido que la persona solicitante requirió la información con la temporalidad desde el año 2004 hasta el año en curso, por lo anterior se advierte que el sujeto no hace entrega de la información relativa al período que comprende del año 2004 al 2019, circunstancia que sirve de indicio a este órgano garante para aseverar que la información se encuentra incompleta.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que para justificar la falta de entrega de la información del período de 2004 al 2019, refiere que, dicha información debe ser solicitada ante la Secretaría de la Contraloría General, toda vez que ésta Secretaría era la encargada anteriormente de publicar y tener la información que es del interés de la persona peticionaria, proporcionando para tal efecto los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General	
Responsable:	Lic. Leónidas Pérez Herrera
Puesto:	Subdirección de Unidad de Transparencia
Domicilio:	Avenida Arcos de Belén No. 2, 9no piso, Col. Centro, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono:	55-5627-9700 Ext. 54062 o 53010
Correo electrónico:	ut.contraloriacdmx@gmail.com

Por lo anterior, se estima oportuno citar el contenido de la siguiente normatividad.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Es decir, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** que **carece de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció, ya que de la revisión a la plataforma, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa no fue posible localizar el acuse de remisión en favor de la Secretaría de la Contraloría General.

No obstante, de la revisión a la respuesta que se analiza, si bien es cierto se localizaron los datos de localización de la unidad de transparencia del referido sistema, no puede pasar por inadvertido que **cuando se trata de una remisión u orientación según sea el caso, es necesario que el *sujeto obligado* funde y motive adecuadamente la competencia de los diversos sujetos que pudieran atender la solicitud, ya que, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que el *sujeto obligado* indicó su incompetencia parcial, y proporcionó los datos de localización, sin manifestar claramente las razones que justifican dicha competencia a efecto de generarle certeza a la persona recurrente sobre la debida atención a su solicitud por parte del *sujeto obligado* competente, de ahí que no se pueda validar dicha orientación.**

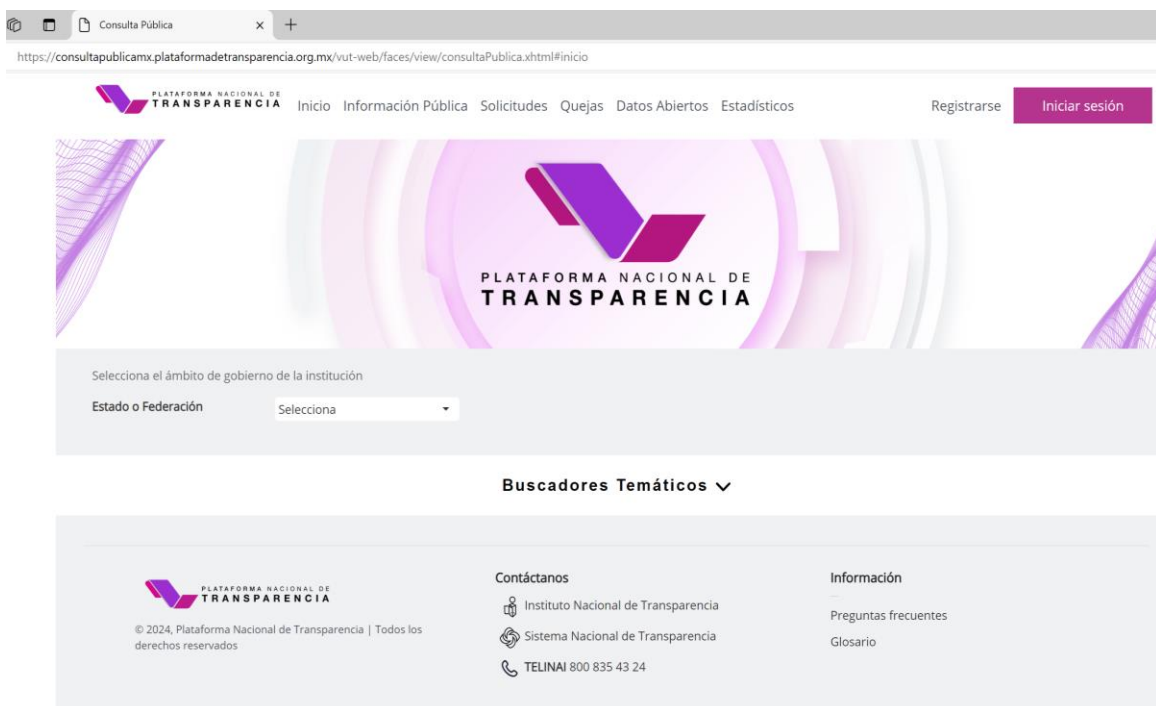
Y, en ese mismo orden de ideas, resulta aplicable el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

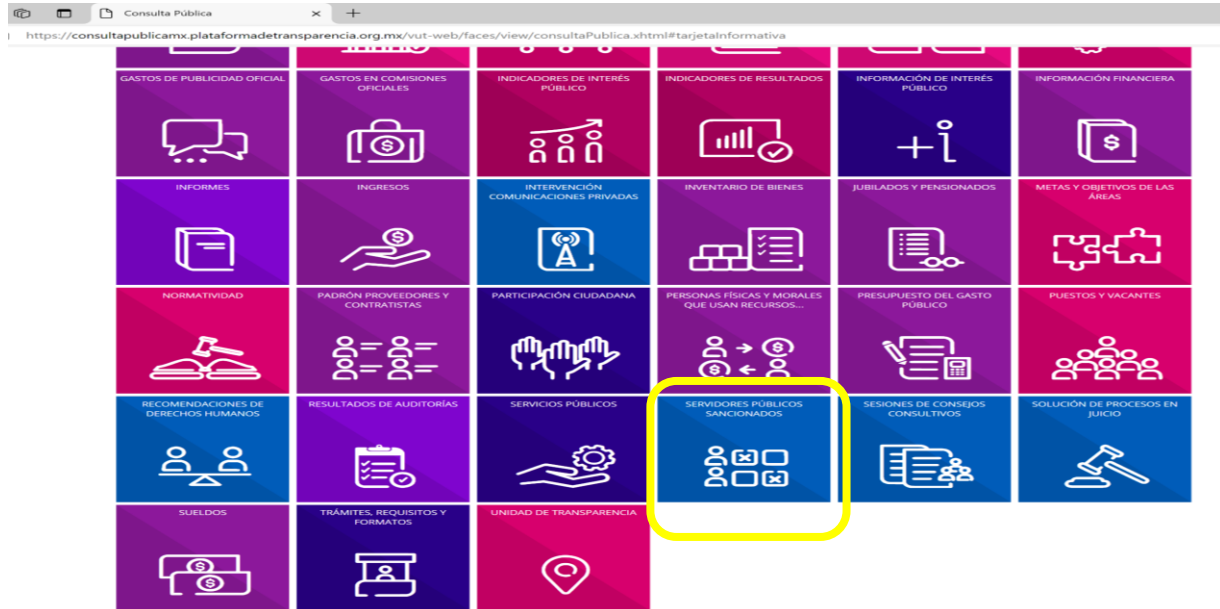
Pues no basta con que los sujetos obligados señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la remisión que no se agotó en su totalidad, por muy obvia que sea la incompetencia.

Finalmente, no pasa por inadvertido que, por lo que se refiere **al número de quejas en contra de Agentes del Ministerio Público y Peritos** con su resolución correspondiente del 2021 a la fecha de la presente *solicitud*, indicó el *sujeto obligado* que, dicha información de conformidad con el artículo 121, fracción XVIII de la *Ley de Transparencia*, se encuentra publicada en la *plataforma* para ser consultada, proporcionando al efecto una liga electrónica para la consulta, así como el procedimiento para la consulta de la misma:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



- 1.- Seleccionar en el "combo" de Entidad o Federación la opción correspondiente con "Ciudad de México" como se muestra a continuación:
- 2.- Posteriormente la página le cargará un filtro con el nombre de las dependencias que se encuentran en la Entidad Federativa seleccionada, usted buscará en la opción "Fu la relacionada con la Fiscalía General de Justicia de la CDMX" como se muestra a continuación:
- 3.- Una vez cargada la página, deberá de buscar y seleccionar la opción de "Servidores Públicos Sancionados" como se muestra a continuación:



consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetInformativa

Ejercicio: 2024

SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Fiscalía General de Justicia de la CDMX
Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo: 121
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: ☐ 1er trimestre ☐ 2do trimestre ☒ 3er trimestre ☐ 4to trimestre ☐ Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

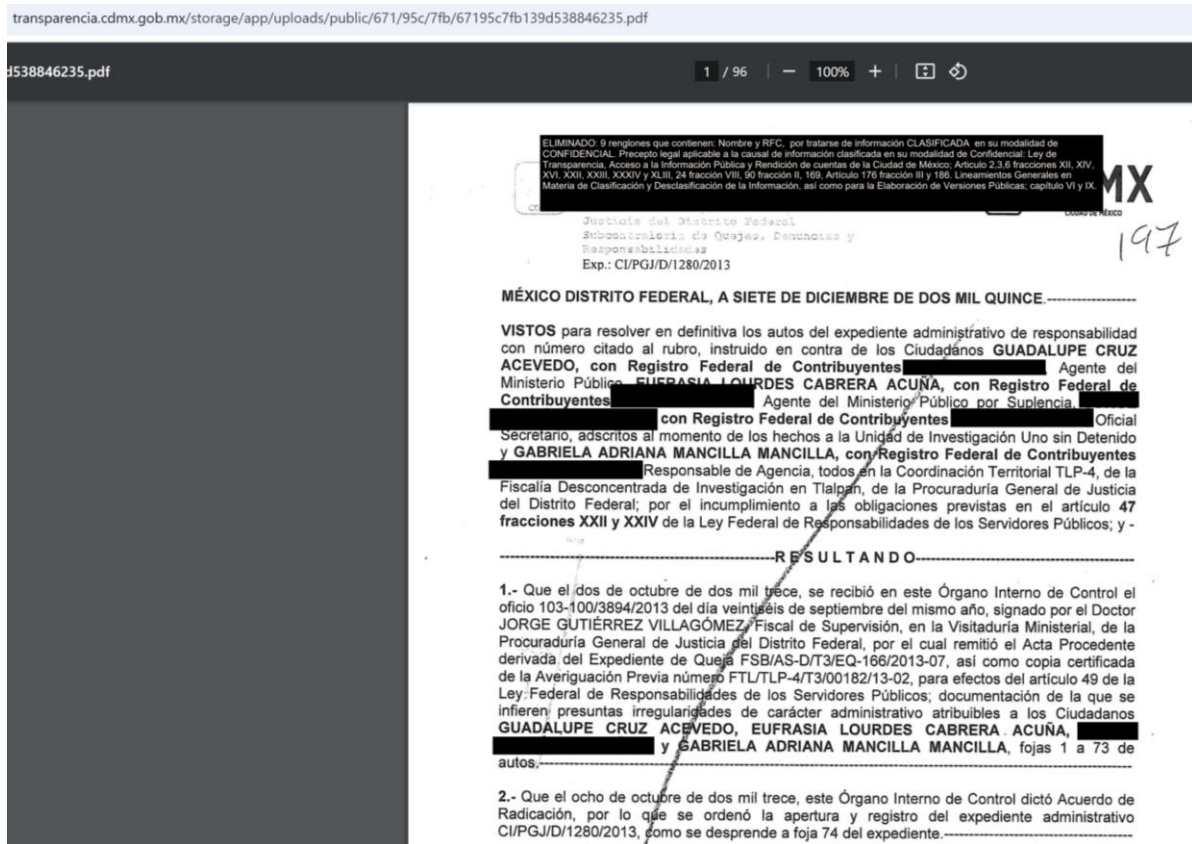
Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 150 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Nombre(s) de la person...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Denominación del cargo	Tipo de sanción
2024	01/07/2024	30/09/2024	GABRIELA ADRIANA	MANCILLA	MANCILLA	EN FUNCIONES DE RESPO...	SUSPENSIÓN DEL EMP
2024	01/07/2024	30/09/2024	MALAQUÍAS	ARREGUÍN	MARTÍNEZ	AGENTE DEL MINISTERIO P...	SUSPENSIÓN DEL EMP
2024	01/07/2024	30/09/2024	MARIA ANTONIA GUADALUPE	PARTIDA	FERNÁNDEZ	EN FUNCIONES DE RESPO...	AMONESTACIÓN PÚBL
2024	01/07/2024	30/09/2024	SILVIA	RUBIO	BARRIOS	OFICIAL SECRETARIO DEL ...	SUSPENSIÓN DEL EMP
2024	01/07/2024	30/09/2024	MARÍA DEL REFUGIO	VENEGAS	MUÑOZ	OFICIAL SECRETARIO DEL ...	AMONESTACIÓN PÚBL
2024	01/07/2024	30/09/2024	JOEL	VALENCIA	ARELLANO	AGENTE DEL MINISTERIO P...	SUSPENSIÓN DEL EMP



En tal virtud debemos de señalar que tal y como lo refiere el *sujeto obligado*, la información señalada se encuentra disponible y con el procedimiento referido si es posible poder acceder a esta, sin embargo, tal y como se ha señalado con antelación, no se proporcionó lo relativo al período que comprende del año 2004 al 2019, ya que aunque el sujeto refiere que no es competente para atender ese período no funda y motiva adecuadamente el porqué, no podría detentar información relativa a lo requerido.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo

acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Para dar atención deberá remitir la solicitud en favor de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, además de informar dicha circunstancia a quien es recurrente.

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información relativa al período que comprende del año 2004 al 2019 a efecto de que haga entrega de la misma o en caso contrario funde y motive adecuadamente dicha imposibilidad.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.